

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 81

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**TÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Francisco Tetlanohcan, para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2025, de los conceptos provenientes que se señalan en esta Ley.

Artículo 2. En el municipio de San Francisco Tetlanohcan las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca, así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- b) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene a su cargo la máxima representación política; responsable de encauzar los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- c) **Bando de Policía:** Conjunto de normas administrativas que regulan el funcionamiento de la administración pública del Municipio de San Francisco Tetlanohcan;
- d) **Casa habitación de interés social:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de 30 m² hasta 62.5 m², que cuente con baño, cocina, estancia, comedor, dos a tres recámaras y área de usos múltiples, y que tenga un valor promedio de 936.79 UMA hasta 1,951.64 UMA;
- e) **Casa habitación de nivel medio:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de 97.5 m², que cuente con baño y medio baño, cocina, sala comedor, dos a tres recámaras, cuarto de servicio, y que tenga un valor promedio de 1,951.65 UMA hasta 3,634.77 UMA;
- f) **Casa habitación residencial:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de 145 m², que cuente con tres a cinco baños, cocina, sala comedor, de tres a cuatro recámaras, cuarto de servicio y sala familiar, y que tenga un valor promedio de 3,634.78 UMA hasta 5,433.42 UMA;
- g) **Casa habitación de lujo:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de 225m² que cuente con tres a cinco baños, cocina, sala- comedor, de tres o más recámaras, de uno a dos cuartos de servicio y sala familiar, y que tenga un valor promedio más de 5,433.42 UMA;

- h) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- i) **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- j) **Contribuciones de Mejora:** Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obra pública;
- k) **Deslinde:** El acto de distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otra u otras, o de un terreno, o de un monte o camino, con relación a otros lugares. Mediante el deslinde se llega a la certeza de los linderos o límites de un inmueble;
- l) **División:** Es la partición de un predio urbano o rústico, en dos o más fracciones;
- m) **Enajenación de bienes:** Es la transmisión del dominio de un bien inmueble, aun cuando el enajenante se reserve del dominio la propiedad de la cosa enajenada hasta la satisfacción del precio por parte del comprador;
- n) **Fraccionamiento:** La división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezcan una o más vías públicas;
- o) **Fusión de predios:** Es la unión de dos o más lotes colindantes, para constituir una sola propiedad;
- p) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- q) **Licencia de uso del suelo:** Autorización que se entrega a particulares para la realización de ciertas actividades o giros en un predio específico;
- r) **Lotificación:** Es la acción de dividir un predio en lotes o pequeñas parcelas;
- s) **Municipio:** El municipio de San Francisco Tetlanohcan;
- t) **m:** Se entenderá como metro lineal;
- u) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado;
- v) **m³:** Se entenderá como metro cúbico;
- w) **Notificación:** Acto de comunicación surtido por una autoridad de cualquier índole, mediante el cual se da a conocer a las partes y excepcionalmente a terceros, siempre que tengan interés en el proceso, la decisión tomada. Además, la notificación señala el comienzo o iniciación de los términos durante los cuales las partes pueden ejercer el derecho de contradicción;
- x) **Nuda propiedad:** Es el derecho que una persona tiene de disponer del dominio de una cosa, cuando este dominio es considerado en forma separada y en contraposición del usufructo. Es la venta de la propiedad separada del goce de la cosa;
- y) **Predio:** El terreno urbano o rústico que contiene o no construcción, el cual está sujeto en su caso a un régimen de propiedad con extensión y límites físicos y reconocidos, en posesión y administrados por una sola entidad, ya sea de manera particular, colectiva, social o pública y es avalada por la autoridad competente;
- z) **Predio urbano:** El que se encuentra dentro de los límites del área de influencia de las poblaciones y cuente como mínimo con los servicios de agua y electricidad, y se localice sobre calles trazadas;
- aa) **Predio rústico:** El que estando fuera de los límites del área de influencia de las poblaciones, sea, por su naturaleza, susceptible de actividades agropecuarias, o en general de cualquier otra actividad económica primaria;

- bb) Propiedad en condominio:** Aquella construcción realizada en un predio, integrada por diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, que pertenezcan a distintos dueños;
- cc) Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan;
- dd) UMA:** A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- ee) Usufructo:** Es el derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, que faculta a su titular para usar y disfrutar de bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia;
- ff) Vivienda de interés social:** Aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por quince, el UMA, elevado al año, e
- gg) Vivienda popular:** Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco, el UMA elevado al año.

Artículo 4. Los ingresos que el municipio, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivado de Financiamiento.

Los ingresos que se recauden con motivo de los conceptos referidos en el presente artículo se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal, y en las leyes en que éstos se fundamenten.

Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta Ley indique, en función de la UMA vigente.

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal así como en el artículo 487 del Código Financiero, las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos; los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento y sus entidades, en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, y los ingresos propios que corresponden a impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, serán inembargables, no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones reglamentarias, así como los convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales. Para tal efecto podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública del municipio, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se enterará al momento de la autorización correspondiente;
- II. Cuando se establezca que el pago sea por cuota diaria, ésta se pagará previamente a la entrega de la autorización correspondiente;
- III. Cuando se establezca que el pago sea por mes anticipado, éste se hará en los primeros diez días hábiles del mes corriente;
- IV. Cuando se establezca que el pago sea por bimestre y que la ley no señale los meses en que se pagarán, éste se cubrirá en los primeros quince días hábiles del primer mes de cada bimestre;
- V. Cuando el pago se realice de forma anual, éste deberá hacerse en los meses de enero a marzo del año correspondiente;
- VI. Cuando se establezca que el pago sea por semestre, se cubrirá durante los primeros quince días del primer mes de cada período;
- VII. Cuando el contribuyente no cubra el crédito fiscal en los tiempos y plazos que señala esta disposición, se generarán a favor del Ayuntamiento los accesorios que se señalan en este ordenamiento;
- VIII. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, y
- IX. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 fracción b) de la Constitución del Estado.

**CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS, PRONÓSTICO Y DE LA EXPECTATIVA DE INGRESOS**

Artículo 9. Los ingresos mencionados en el artículo 4 de esta Ley, que percibirá la hacienda pública del municipio durante el ejercicio fiscal 2025, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Francisco Tetlanohcan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$59,389,975.00
Impuestos	354,302.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	344,364.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	9,938.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,393,077.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,348,763.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	44,314.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	1,538.00
Productos	1,538.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	15,799.00
Aprovechamientos	15,799.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	57,625,259.00
Participaciones	33,088,141.00

Aportaciones	24,537,118.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

Artículo 10. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, y que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer trimestre del año fiscal que corresponda.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, y a la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios rústicos, 2 al millar, y
- II.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados, 3 al millar, e
 - b)** No edificados o baldíos, 4.5 al millar.

Artículo 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad; mientras que, para predios rústicos la cuota mínima anual será de 1.85 UMA.

Artículo 12. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes al artículo 10 de esta Ley, observando lo dispuesto por el artículo 180 del Código Financiero.

Artículo 13. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 14. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y
- II. Proporcionar a la tesorería municipal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 15. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en ejercicios anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2025, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 16. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública, estarán exentos del pago de este impuesto; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 17. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas (os) en situación precaria, adultos mayores, madres y padres solteras (os) y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. Están obligados al pago de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

Artículo 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles tiene su sustento en lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Financiero, y se causará por la celebración de los actos siguientes:

- I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;
- V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad la extinción del usufructo temporal;

- VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo, y
- XI. La disolución de copropiedad.

Artículo 20. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 del Código Financiero. En los casos de vivienda de interés social y popular, definido en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 12.5 UMA elevado al año.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ello. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 12.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal.

Por contestación de aviso notarial 3 UMA.

Artículo 21. El plazo para la liquidación de este impuesto será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

No se pagará este impuesto por la organización o celebración de las actividades gravadas en el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero, que celebren el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o el Municipio

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS AVALÚOS Y MANIFESTACIONES CATASTRALES DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 25. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigente de acuerdo con lo siguiente:

- I. Proporcionar a la tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y
- II. Por el avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la tesorería municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 por ciento sobre el valor de los mismos.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Artículo 26. Los propietarios o poseedores de predios urbanos deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características, tratándose de predios rústicos, la obligación que tienen los propietarios o poseedores, respecto de la manifestación sobre la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características, deberá realizarse cada cinco años. El costo por el pago de la manifestación catastral será de 2.05 UMA.

Artículo 27. Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial, entre otros, serán la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato. Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrará 5 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de la manera siguiente:

- I. Por alineamiento de predio con frente a la vía pública:
 - a) Con frente de 1 a 10 m: Uso de suelo comercial, 2.5 UMA;
 - b) Con frente de 1 a 10 m: Uso de suelo habitacional, 1.5 UMA;
 - c) Con frente mayor a 10 m, se pagará el equivalente al monto de los incisos a y b según corresponda, e
 - d) Por cada m excedentes de los incisos a y b se pagará la cantidad de 0.047 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos o capillas en el panteón municipal, 5 UMA;

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa, por m² o m., de acuerdo a la especificación:

- a) Naves industriales, 0.15 UMA;
- b) Almacén y/o bodega, 0.28 UMA;
- c) Salón social para eventos y fiestas, 0.34 UMA;
- d) Estacionamiento público cubierto, por m² de construcción, 0.16 UMA;
- e) Estacionamiento público descubierto, 0.11 UMA;
- f) Motel, auto hotel y hostel, 0.48 UMA;
- g) Hotel, 0.32 UMA;
- h) Cabaret y/o centro nocturno, 0.48 UMA;
- i) Estructura para anuncios espectaculares de piso, 0.64 UMA;
- j) Torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera), el 0.88 UMA;
- k) Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas, 0.10 UMA;
- l) Construcciones para uso deportivo, 0.28 UMA;
- m) Estacionamientos privados cubiertos, patio de maniobras, andenes, en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales, 0.11 UMA;
- n) Planta de concreto, 0.44 UMA;
- o) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.11 UMA;
- p) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas licuado de petróleo, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m, 0.15 UMA;
- q) Locales comerciales y/o edificios de comercio, 0.32 UMA;
- r) Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 0.40 UMA, e
- s) Cualquier otra obra no comprendida en otras leyes aplicables en la materia, 0.40 UMA.

A partir del cuarto nivel y/o una altura mayor a 10.50 m., pagará el equivalente a los costos de la tabla anterior más 25 por ciento por nivel o por cada 3.50 m. excedentes;

IV. De casa habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Interés social, 0.10 UMA;
- b) Tipo medio, 0.14 UMA;
- c) Residencial, 0.27 UMA, e

d) De lujo, 0.35 UMA.

La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las normas técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala. Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción;

- V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe total del costo de los trabajos de urbanización, el 0.35 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el que resulte mayor;
- VI. Por la autorización de trabajos de trazo y nivelación, limpieza de terreno y movimientos de tierra, con maquinaria pesada, se pagará 0.5 de un UMA por m²;
- VII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda, malla ciclónica, tapial y elementos similares:
- a) Hasta 3.00 m de altura por m o fracción, 0.08 UMA, e
 - b) De más de 3.00 m de altura, por m o fracción, 0.16 UMA;
- VIII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo;
- IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.1 UMA;
- X. Por el otorgamiento de permisos para demolición que no exceda de 60 días, se pagará por m² el 0.15 UMA, por día que exceda se pagarán 4 UMA;
- XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Industrial, 0.15 UMA por m²;
 - b) Comercial, 0.16 UMA por m², e
 - c) Casa habitación, 0.17 UMA por m²;
- XII. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Agroindustrial, 0.10 UMA, e
 - b) De riego, 0.10 UMA;
- XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se pagará 0.07 UMA por m² de construcción;
- XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
- a) Banquetas, 2.15 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días;

- XV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m²;
- XVI.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, se pagará de la siguiente manera:
- a) De terminación de obra habitacional, 9 UMA;
 - b) De terminación de obra habitacional donde se incluya el costo de construcción y antigüedad de la misma, 12 UMA;
 - c) De terminación de obra de tipo mencionado en la fracción III, 12 UMA, e
 - d) De factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad estructural, por cada concepto, se pagará 10 UMA;
- XVII.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:
- a) Para uso específico de inmuebles, contruidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.3 UMA;
 - b) Para la construcción de obras de uso habitacional:
 - 1. Por m² de construcción, 0.12 UMA, y
 - 2. Por m² de terreno sin construcción, 0.2 UMA.
 - c) De los usos comprendidos en de la fracción III, incisos f), g) y k):
 - 1. Por m² de construcción, 0.36 UMA, y
 - 2. Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
 - d) De los usos de suelo comprendidos en la fracción III, incisos a), b), c), d), e), h), i), l), m), o), p), y q) de:
 - 1. Por m² de construcción, 0.28 UMA, y
 - 2. Por m² de terreno sin construcción, 0.22 UMA

Para el inciso m) se pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura. (La altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura esté en azoteas).

- e) De los usos comprendidos en la fracción III, inciso s):
 - 1. Por m² de construcción, 0.25 UMA, y
 - 2. Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
- f) De los usos comprendidos en la fracción III, inciso n):
 - 1. Por m² de construcción, 0.10 UMA, y
 - 2. Por m² de terreno sin construcción, 0.02 UMA.
- g) De los usos comprendidos en fracción III, inciso r): por m, 0.15 UMA, de uso industrial:

1. Por m² de construcción, 0.30 UMA, y
 2. Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
- h) Cualquier otro no comprendido en esta fracción y la fracción III:
1. Por m² de construcción, 0.25 UMA, y
 2. Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.
- XVIII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta de 250 m², 5.51 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.23 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10,000m², 22 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una disminución del 30 por ciento sobre la tarifa señalada

- XIX.** Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley;
- XX.** Por la construcción de cisternas, albercas, fuentes, espejos de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósitos de agua, se pagará por m³ o fracción: 0.55 UMA;
- XXI.** Por la impresión de cartografía municipal se pagará por unidad, 2.9 UMA;
- XXII.** Por la reimpresión de documentación expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se pagará, 1.8 UMA;
- XXIII.** Por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, por error del contribuyente, se pagará 1 UMA, y
- XXIV.** Por la corrección de datos generales y resello en planos, por error del contribuyente, se pagará 4 UMA.

Artículo 29. Por la regulación de los trámites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrarán 2 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento.

Artículo 30. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses. Por la prórroga de licencia de construcción se atenderá lo dispuesto en la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, y esta será hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 31. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1 UMA;
- II. Bienes inmuebles destinados a comercios e industrias, 1.5 UMA, y
- III. Por placa oficial se pagará por cada dígito, 0.50 UMA.

CAPÍTULO III
DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES Y CONSTANCIAS

Artículo 32. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III. Por la reposición de documentos, 2 UMA;
- IV. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.5 UMA;
- V. Por la publicación municipal de edictos, 2 UMA;
- VI. Expedición de constancias de posesión de predio, 3 UMA, y
- VII. Por expedición de constancias diversas, 2 UMA.

Artículo 33. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 34. La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:
 - a) Por la inscripción al padrón de industria y comercio, 18 UMA;
 - b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, 28 UMA;
 - c) Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso a) fracción I de este artículo, pagarán 60 UMA, e

- d) Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso b) fracción I de este artículo, pagarán 30 UMA;
- II. En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:
- a) Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, 40 UMA, e
- b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, 30 UMA, y
- III. Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 5 UMA.

Artículo 35. Para el caso de la expedición de licencias a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (S.A.R.E.), se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo;
- II. El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 100 m²;
- III. La cuota será de 2 UMA para el formato de inscripción y 10 UMA para la inscripción del comercio;
- IV. Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 2 UMA por el formato y 6 UMA por el refrendo, y
- V. Por el cambio de razón social, cambio de nombre del negocio, cambio de domicilio y/o cambio de giro, se pagarán 5 UMA.

Artículo 36. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 3 UMA.

Artículo 37. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, emitidos por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se cobrarán el equivalente a 3 UMA, no así para el caso de municipalización de fraccionamientos, el cual tendrá un costo de 12 UMA.

La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario.

Artículo 38. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente. El costo del dictamen será de 3 UMA.

CAPÍTULO IV DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 39. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará sujeto a lo dispuesto en el Decreto 198 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 13 de Noviembre del 2013.

CAPÍTULO V DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 40. Por el servicio de conservación y mantenimiento en el panteón municipal, por cada lote se deberán pagar anualmente 2 UMA.

Artículo 41. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA.

CAPÍTULO VI DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 42. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a las siguientes:

- I. Industrias, 5 UMA por viaje;
- II. Comercio, 1.5 UMA por viaje;
- III. Retiros de escombros, 10 UMA por viaje;
- IV. Otros diversos, 1.5 UMA por viaje, y
- V. Lotes baldíos, 4.2 UMA por viaje.

CAPÍTULO VII DERECHOS POR USO DE LA VÍA, OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS

Artículo 43. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, etcétera, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Artículo 44. Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por sus unidades vehiculares, a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo.

Artículo 45. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes:

- I. Casetas telefónicas, por unidad, 8 UMA;
- II. Paraderos por m², 5 UMA, y
- III. Por distintos a los anteriores, 0.25 UMA, por día.

Artículo 46. La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público o privado en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), se sujetarán a la siguiente tabla de manera mensual:

- I. Para servicio de taxis, se pagarán 2 UMA, y
- II. Para servicio de transporte colectivo:
 - a) De 1 a 20 unidades vehiculares, 10 UMA, e
 - b) De 21 a 40 unidades vehiculares, 20 UMA.

Artículo 47. La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, se sujetará a la siguiente tabla por cada evento:

- I. De 1 a 50 m², se pagarán 5 UMA;
- II. De 51 a 100 m², se pagarán 10 UMA, y
- III. De 101 m² en adelante, se pagarán 20 UMA.

Respecto al uso de los sanitarios públicos, anexos al auditorio municipal, se pagará una cuota equivalente a 0.046 UMA por servicio.

Por el arrendamiento del auditorio municipal se pagará una cuota equivalente a 5 UMA, resaltando que el permiso termina a más tardar a la 06:00 am del día posterior al evento, comprometiéndose el beneficiario a entregar en buenas condiciones y limpio en inmueble arrendado.

Artículo 48. Las personas físicas y/o morales que realicen actividad comercial deberán tramitar su permiso de maniobras de traslado, carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, producto o servicio en la vía pública, éste será por cada unidad motora y/o vehículo, se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

- I. Transitoria por una semana, 5 UMA;
- II. Transitoria por un mes, 10 UMA, y
- III. Permanente durante todo un año, 50 UMA.

Artículo 49. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria anual de San Francisco Tetlanohcan, serán propuestas por el Patronato y autorizadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 50. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a) Casa habitación, 6 UMA;
 - b) Comercio, 8 UMA, e
 - c) Industria, 10 UMA;
- II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
 - a) Casa Habitación, 10 UMA;
 - b) Comercios, 20 UMA, e
 - c) Industria, 30 UMA;
- III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa mensual:
 - a) Casa habitación, 0.482 UMA;
 - b) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1.25 UMA, e

- c) Inmuebles destinados a actividades Industriales, 1.33 UMA, y

IV. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado, se pagará:

- a) Para casa habitación, 6 UMA;
- b) Para comercio, 7 UMA, e
- c) Para industria, 11 UMA.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas de uso doméstico que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Los contribuyentes que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en ejercicios anteriores gozaran durante los meses de enero a marzo del año 2025, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IX DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 51. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Así mismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
Enajenación:	UMA	UMA
a) Abarrotes al mayoreo	8	16
b) Abarrotes al menudeo	5	10
c) Agencias o depósitos de cerveza	25	48
d) Bodegas con actividad comercial	8	16
e) Miscelánea	5	10
f) Tendajones	5	10
g) Vinaterías	20	48
h) Ultramarinos	12	25
II. Prestación de servicios		
a) Bares	20	65
b) Cantinas	20	65
c) Cervecerías	15	45
d) Fondas	5	10

e) Loncherías, taquerías, torterías, pizzerías	5	10
f) Restaurantes con servicios de bar	20	65
g) Billares	8	20

Artículo 52. Las personas físicas y morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
I. Prestación de servicios	UMA	UMA
a) Fabricas	25	50
b) Bodegas de actividad comercial	20	40
c) Salón de fiestas	15	30
d) Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos	10	20

Artículo 53. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quien éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 54. Cuando existe solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijaran en porcentaje.

**CAPÍTULO X
DERECHOS CAUSADOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que, en su caso, establezca el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de San Francisco Tetlanohcan, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán aprobadas por el Ayuntamiento en los términos establecidos en la ley.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES Y LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL**

Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes, se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

Artículo 57. Los ingresos por concepto de panteón municipal serán los siguientes:

- I. Por enajenación de un lote, 60 UMA;
- II. Por el cambio de propietario de lote, 10 UMA, y
- III. Por la reposición del título de propiedad, 6 UMA.

**CAPÍTULO II
CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO**

Artículo 58. Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

- I. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica, pagarán 2.5 UMA mensual;
- II. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso, pagarán 5 UMA mensual;
- III. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso, pagarán 6.5 UMA mensual;
- IV. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis municipal, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la venta o traspaso de los espacios autorizados, pagarán 0.25 UMA por cada metro lineal a utilizar y por cada día que se establezcan;
- V. Respecto a las épocas del año, consideradas como tradicionales como son: día de reyes, día de la candelaria, días de semana santa, días de todos los santos, temporada de navidad y cualquier otra temporada y lo hagan en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, pagarán 0.5 UMA por metro lineal y por día ocupado.

Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad, vendiendo sus productos al mayoreo o medio mayoreo y a bordo de sus vehículos de transporte, pagarán 2.5 UMA por cada vez que se establezcan, y

- VI. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

Artículo 59. Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la cuenta pública municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 60. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el mismo Municipio.

Las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente en la cuenta pública municipal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 61. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a las tasas que se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años. En el caso de autorización de pago en parcialidades, se pagarán conforme a las tasas que se establecen en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 62. Las infracciones a que se refiere el Código Financiero respecto a facultades del Municipio, cuya responsabilidad recaiga sobre las personas físicas y morales, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

- I.** No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, de 10 a 30 UMA, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda;
- II.** Por refrendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
 - a)** Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 3 a 6 UMA;
 - b)** Del cuarto al sexto mes de rezago, de 7 a 10 UMA, e
 - c)** Del séptimo al noveno mes de rezago, de 11 a 14 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido.

Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero;

- III.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA;
- IV.** Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 13 UMA;
- V.** Por no pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por la autoridad fiscal, de 3 a 30 UMA;
- VI.** No presentar en los plazos señalados en el Código Financiero los avisos, declaraciones, pagos de contribuciones, solicitudes o documentos en general que exijan los ordenamientos legales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades, de 10 a 30 UMA;
- VII.** El pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales, causará una multa por cada mes o fracción de 2 a 3 UMA;
- VIII.** Por no conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 UMA;

- IX.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA;
- X.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA;
- XI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA;
- XII.** Por efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 UMA;
- XIII.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 15 a 17 UMA;
- XIV.** El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA;
- XV.** Por no contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155 fracción IV del Código Financiero, deberán pagar de 20 a 200 UMA, además de cubrir los derechos por dicho permiso;
- XVI.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 30 a 300 UMA;
- XVII.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 30 a 200 UMA;
- XVIII.** Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Tetlanohcan, se sancionará con una multa de 10 a 50 UMA;
- XIX.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 20 a 50 UMA;
- XX.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción I del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 5 a 50 UMA;
- XXI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 50 a 100 UMA;
- XXII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 a 5 por ciento del valor del inmueble;
- XXIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 UMA, y
- XXIV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 200 UMA.

El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores, será determinado por la autoridad fiscal municipal, según el caso de que se trate.

Artículo 63. El hecho de que un negocio no cuente con la licencia municipal de funcionamiento, dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades

deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en UMA, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

Artículo 64. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Vialidad y Transporte, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio, el Reglamento de Ecología, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de 1 a 200 UMA de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

Artículo 65. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá el poder discrecional para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en Ordenamiento Jurídico Municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señala el Bando de Policía y Gobierno; pudiendo incluso reducir la sanción que la normatividad aplicable señale.

Artículo 66. Las infracciones que cometan los notarios y corredores públicos, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director de Notarías, y en general, los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 67. Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES

Artículo 68. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio, se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 69. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESO POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. Los recursos que tiene derecho a recibir el Municipio son por concepto de participaciones, aportaciones, los que deriven de convenio y de la colaboración fiscal, así como provenientes los de fondos distintos a las aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **San Francisco Tetlanohcan**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **San Francisco Tetlanohcan** estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

